



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1929

Mayo

Boletín Judicial Núm. 226

Año 18º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

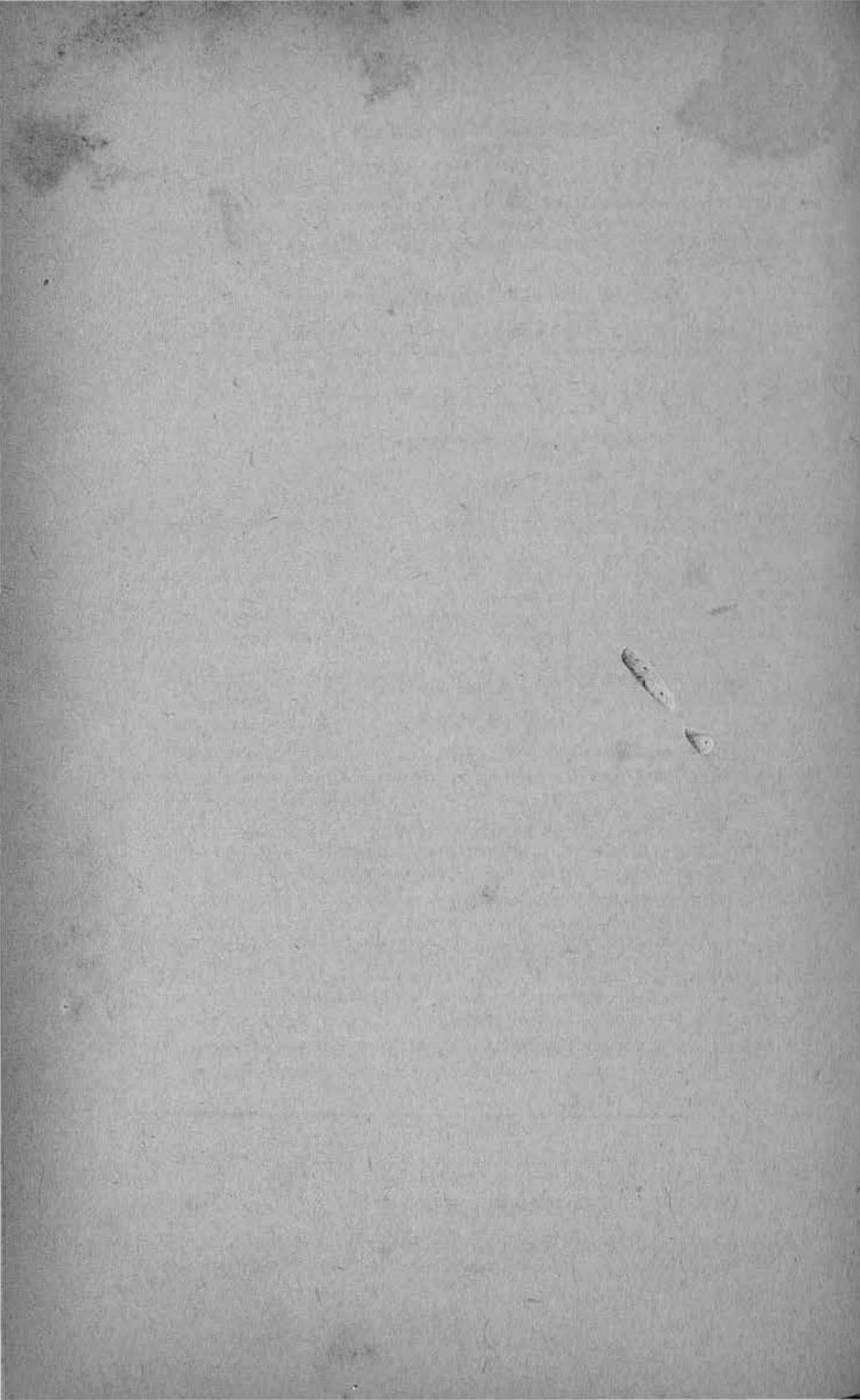
SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

SUMARIO.

Recurso de casación interpuesto por el Comisario Municipal de la comú de Pimentel.—Recurso de casación interpuesto por el señor Julio A. Mejía.—Recurso de casación interpuesto por el señor Juan Bello.—Recurso de casación interpuesto por el señor Federico Velásquez H.—Recurso de casación interpuesto por la señora Altagracia Mambrú.—Recurso de casación interpuesto por los señores José Menéndez, José Soriano, Agustín Luis, Justo Martínez, Pedro Martínez, Carlos Pimentel, Roberto Carrasco, Andrés Pina, y Miguel Díaz.—Recurso de casación interpuesto por el señor Julio Simón Abud.—Recurso de casación interpuesto por el Lic. Sergio Bencosme, en representación del señor Luis Mateo.—Recurso de casación interpuesto por el Lic. Froilán Tavárez hijo, en representación del señor Luis A. Ariza (a) Colombiano.—Recurso de casación interpuesto por el Lic. Jacinto R. de Castro.—Recurso de casación interpuesto por el señor Agustín Filpo.—Recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Antonio Acevedo.

Santo Domingo, R. D.
IMPRENTA MONTALVO.

1929.



DIRECTORIO.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Lic. Rafael J. Castillo, Presidente; Lic. Augusto A. Jupiter, Juez y 1er. Sustituto de Pdte.; Lic. Manuel de Js. Viñas, Juez y 2º Sustituto de Pdte. Lic. Alberto Arredondo Miura, Lic. Eudaldo Troncoso de la Coucha, Lic. Manuel de J. González M, Lic. Daniel de Herrera, Jueces; Lic. Rafael Castro Rivera, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Sr. Secretario General.

CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO.

Lic. Francisco Antonio Hernández, Presidente; Lic. Rafael F. González, Lic. Carlos Gatón Richiez; Lic. Esteban S. Mesa, Lic. Gregorio Soñé Nolasco, Jueces; Lic. Antonio E. Alfau, Procurador General; Sr. Amado E. Fiallo, Secretario de lo Civil; Antonio R. Otero Nolasco, Secretario de lo Penal.

CORTE DE APELACION DE SANTIAGO.

Dr. Juan B. Pérez, Presidente; Lic. Miguel Ricardo Román, Lic. Arturo E. Mejía, Lic. Augusto Franco Bidó, Lic. Gabino Alfredo Morales, Jueces; Lic. Manuel A. Lora, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández, Secretario.

CORTE DE APELACION DE LA VEGA.

Lic. J. Alcibiades Roca, Presidente; Lic. Eduardo Estrella, Lic. José Pérez Nolasco, Lic. Eugenio Matos, Lic. Leoncio Ramos, Jueces; Lic. Ramón Ramírez Cuez, Procurador General; Sr. Benjamín Sánchez G., Secretario.

JUZGADOS DE 1ª. INSTANCIA

SANTO DOMINGO.

Lic. Eladio Ramírez, Juez de la Cámara Civil; Sr. Julio Elpidio Puello, Secretario; Lic. Luis Logroño, Juez de la Cámara Civil y Comercial; señor Leobaldo Pichardo, Secretario; Dr. Bienvenido García Gautier, Juez de la Cámara Penal; Miguel Angel Calero, Secretario; Sr. Benigno del Castillo, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Angel González R., Juez de Instrucción 1ª Circuns.; Sr. Luis E. Bonetti, Juez de Instrucción 2ª Circuns.; Sr. Miguel A. Matos, Juez de Instrucción de la 3ª Circunscripción.

SANTIAGO.

Lic. M. de J. Rodríguez Volta, Juez; Sr. Germán Martínez Reyna, Procurador Fiscal; Sr. José de Js. Alvarez, Juez de Instrucción; Sr. José Moreira, Juez de Instrucción; Sr. Evelio Colón Núñez, Secretario.

LA VEGA.

Lic. José Joaquín Pérez Páez, Juez; Sr. Diogenes del Orbe; Procurador Fiscal; Sr. Luis Mañanán, Juez de Instrucción; Sr. Santiago Rodríguez, Secretario.

AZUA.

Lic. Rafael V. Lluberes, Juez; Dr. Luis Felipe de Castro, Procurador Fiscal; Sr. Humberto Matos, Juez de Instrucción.

SAN PEDRO DE MACORIS.

Lic. Virgilio Díaz Ordóñez, Juez; Sr. Luis Eduardo Aybar; Procurador Fiscal; Sr. Publio E. Gómez, Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto, Secretario.

SAMANA.

Lic. Julio Vega B., Juez; Sr. Julio Th. Beauregard, Procurador Fiscal; Sr. Aristides Victoria hijo, Juez de Instrucción; Sr. Octavio E. Demorizi, Secretario.

BARAHONA.

Lic. Osvaldo Cuello López, Juez; Sr. Francisco D. Matos, Procurador Fiscal; Sr. Paulino Vásquez, Juez de Instrucción; Señor José I. Cuello, Secretario.

DUARTE.

Lic. José A. Castellanos, Juez; Sr. Juan Francisco Vergés, Procurador Fiscal; Sr. Lorenzo J. Tavárez, Juez de Instrucción; Sr. Elpidio Ortega, Secretario.

PUERTO PLATA.

Lic. Mario Abreu Penso, Juez; Sr. José Fermín Pérez, Procurador Fiscal; Sr. Manuel de J. Mathieu, Juez de Instrucción.

ESPAILLAT.

Lic. Elpidio Abreu, Juez; Sr. Ramón A. Peralta, Procurador Fiscal; Sr. Carlos Ma. Rojas, Juez de Instrucción.

MONTE CRISTY.

Lic. Francisco Monción, Juez; Sr. Emilio Hidalgo, Procurador Fiscal; Sr. Belén Sánchez, Juez de Instrucción; Sr. J. Ovidio Rivas, Secretario.

SEYBO.

Lic. Heriberto Núñez, Juez; Sr. Emilio Bobadilla, Procurador Fiscal; Sr. Bruno Carela, Juez de Instrucción.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Comisario de la Policía Municipal de la Común de Pimentel, en funciones de Ministerio Público, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Pimentel, de fecha veintiocho de Febrero de mil novecientos veinticuatro, que condena a los señores Manuel Antonio y Manuel Ramón, al pago de una multa de dos pesos cada uno y al pago de las costas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veintiocho de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 76 de la Ley de Policía y 475, inciso 17, del Código Penal.

Considerando, que los acusados Manuel Antonio y Manuel Ramón fueron juzgados culpables, por el Juzgado de Simple Policía de la Común de Pimentel, de haber dejado

entrar reses de su propiedad en sembrado ajeno; hecho previsto en el inciso 17 del artículo 475 del Código Penal, y que de conformidad con el mismo artículo se castiga con multa de dos a tres pesos.

Considerando, que el artículo 76 de la Ley de Policía, determina la manera de proceder los dueños de cultivos en los cuales hubiesen causado daño "las reses y demás animales grandes", para conseguir que los dueños de éstos las indemnicen por el daño causado; que por tanto no era aplicable en el caso de los acusados Manuel Antonio y Manuel Ramón, pues no consta en la sentencia impugnada que hubiese dueño de sembrado que reclamase indemnización.

Considerando, que por la sentencia impugnada se hizo una buena aplicación de la Ley al imponer la pena a los acusados.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Comisario de la Policía Municipal de la común de Pimentel, en funciones de Ministerio Público, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Pimentel, de fecha veintiocho de Febrero de mil novecientos veinticuatro, que condena a los señores Manuel Antonio y Manuel Ramón, al pago de una multa de dos pesos cada uno y al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día diez de Mayo de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Julio A. Mejía, comerciante, del domicilio y residencia de esta ciudad, contra sentencias de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fechas cinco de Mayo

entrar reses de su propiedad en sembrado ajeno; hecho previsto en el inciso 17 del artículo 475 del Código Penal, y que de conformidad con el mismo artículo se castiga con multa de dos a tres pesos.

Considerando, que el artículo 76 de la Ley de Policía, determina la manera de proceder los dueños de cultivos en los cuales hubiesen causado daño "las reses y demás animales grandes", para conseguir que los dueños de éstos las indemnicen por el daño causado; que por tanto no era aplicable en el caso de los acusados Manuel Antonio y Manuel Ramón, pues no consta en la sentencia impugnada que hubiese dueño de sembrado que reclamase indemnización.

Considerando, que por la sentencia impugnada se hizo una buena aplicación de la Ley al imponer la pena a los acusados.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Comisario de la Policía Municipal de la común de Pimentel, en funciones de Ministerio Público, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Pimentel, de fecha veintiocho de Febrero de mil novecientos veinticuatro, que condena a los señores Manuel Antonio y Manuel Ramón, al pago de una multa de dos pesos cada uno y al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto J. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día diez de Mayo de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Julio A. Mejía, comerciante, del domicilio y residencia de esta ciudad, contra sentencias de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fechas cinco de Mayo

y catorce de Julio de mil novecientos veintiocho, dictadas en favor de la señora Rosa Ruiz viuda Zayas, quien obra en su calidad de tutora legal de su hijo menor César Zayas.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Temístocles Messina y Vetilio Matos, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 464 del Código de Procedimiento Civil, 2074, 1341, 1347 y 1382 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Vetilio Matos, por sí y en representación del Lic. Temístocles Messina, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Eduardo Read B., abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 464 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando que el recurrente funda su recurso de casación contra la sentencia preparatoria del 5 de Mayo y la definitiva del 14 de Julio, en que por ellas han sido violados los artículos 464 del Código de Procedimiento Civil y 1341, 1347 y 2074 del Código Civil; y además contra la sentencia definitiva del 14 de Julio, un exceso de poder, violación del derecho de defensa y falsa aplicación del artículo 1382 del Código Civil.

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada la señora Rosa Ruiz Viuda Zayas demandó al señor Julio A. Mejía por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a fin de que, "a): oyese declarar nulo el pagaré suscrito por el señor César Zayas, y en consecuencia igualmente nula la prenda constituida para garantía de dicho pago; b): condenar al mencionado señor Julio A. Mejía al pago de una indemnización de veinte pesos por día por el uso del automóvil propiedad del señor César Zayas; c): condenar al pago de las costas del procedimiento"; que el Juzgado de Primera Instancia pronunció sentencia en fecha siete de Febrero, por la cual acogiendo las conclusiones de la parte demandante, Señora Ruiz Viuda Zayas, declaró nulos tanto el pagaré suscrito por el menor de edad César Zayas como la prenda para responder al pago de ese pagaré constituida en favor del señor Julio A. Mejía como garantía de la cantidad de dinero prestado"; y "como consecuencia de esa nulidad" ordenó "la entrega por

el señor Julio A. Mejía del carro automóvil marca "Essex", placa No. 2490, el cual constituye la prenda dada por el dicho menor al señor Julio A. Mejía; y condenó al dicho señor Mejía "a pagar una indemnización en dinero de los daños y perjuicios por él causados a causa del uso del dicho carro automóvil y por la retención que de él ha hecho".

Considerando, que no conforme con la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, el señor Mejía interpuso recurso de apelación contra ella; fundándola en que entre él y el menor César Zayas no habían existido relaciones contractuales, puesto que no era acreedor puro y simple de dicho menor, ni tampoco "con el beneficio de ninguna prenda mobiliaria".

Considerando, que por ante la Corte de Apelación la intimada señora Rosa Ruiz viuda Zayas concluyó así: "Primero: que asiente a que se anule el numeral 2, aparte a, de la sentencia en defecto de fecha siete de Febrero del año en curso del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial; Segundo: que confirméis los demás numerales de la aludida sentencia por haber hecho el Juez de Primera Instancia una justa y exacta apreciación de los hechos".

Considerando, que la Corte de Apelación pronunció una sentencia por la cual ordenó a la parte intimada señora Rosa Ruiz Viuda Zayas la prueba de estos hechos, a): Si era cierto que el señor Julio A. Mejía tenía en su poder el carro marca "Essex", placa No 2490, segundo semestre del año 1927, motor No, 60,025; b): si el señor Mejía había hecho uso del referido carro para fines particulares o para fines de su comercio dentro de la ciudad o en otras localidades; c): durante qué tiempo había permanecido en poder del señor Mejía dicho carro.

Considerando, que después de realizada la información ordenada por la Corte, comparecieron los abogados de las partes a una audiencia fijada a diligencia del apelante señor Mejía, y concluyeron: los intimantes, pidiendo la revocación de la sentencia apelada; los de la intimada, que se ordenase al señor Mejía la entrega del automóvil marca "Essex" placa número 2490, segundo semestre del año mil novecientos veintisiete, o el pago de la suma de ochocientos pesos oro americano, como valor del mencionado carro, para el caso en que el señor Mejía no pudiese entregarlo en las condiciones en las cuales lo había recibido; conclusiones que no fueron tomadas en consideración por la Corte de Apelación, por considerarlas extemporáneas.

Considerando, que de conformidad con el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, no pueden establecerse demandas nuevas en grado de apelación, a menos que se trate de compensación, o que la nueva demanda se produz-

ca como medio de defensa en la acción principal; que en el caso que ha dado origen al presente recurso de casación, la información ordenada por la Corte de Apelación, no se refería a la demanda en nulidad del pagaré suscrito por el señor César Zayas y de la prenda constituída por éste en garantía del pago, y del pago de una indemnización por el uso del carro propiedad de dicho señor César Zayas; que fué lo fallado por el Juzgado de Primea Instancia; que al asentir la señora Ruiz Viuda Zayas a la anulación del dispositivo de la sentencia apelada en cuanto pronunció la nulidad del pagaré suscrito por el menor César Zayas y de la prenda constituída por él como garantía del pago; y pedir la confirmación de la sentencia en cuanto ordenaba la entrega del carro por el señor Mejía, cambió el objeto y la causa de su demanda; pues la entrega del carro había sido ordenada por la sentencia apelada, como consecuencia de la nulidad del pagaré suscrito por el menor César Zayas y de la prenda constituída por él; que por tanto la Corte de Apelación admitió una demanda nueva, en violación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, tanto al ordenar la información testimonial por la sentencia interlocutoria, como al fallar el fondo por la sentencia definitiva; que en consecuencia, procede la casación de ambas sentencias, sin que haya necesidad de examinar las demás violaciones de la Ley alegadas por el recurrente.

Por tales motivos, casa la sentencia preparatoria dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinticinco de Mayo de mil novecientos veintiocho y la definitiva dictada por la misma Corte, en fecha catorce de Julio de mil novecientos veintiocho, envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, y condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.—A. Arredondo Miura.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez de Mayo de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado:) EUG. A. ÁLVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Julian Bello, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio y residencia de San José de Los Llanos, contra sentencia de fecha quince de Julio de mil novecientos veinticinco dictada por la Alcaldía de Los Llanos, que lo condena al pago de una multa de cinco pesos oro, y al pago de las costas, por portar un bastón de los llamados garrotes que pesa quince onzas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veintitres de Julio de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 3 y 5 de la Ordenanza Municipal de San José de Los Llanos sobre uso de bastones, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que una Ordenanza Municipal, dada por por el Ayuntamiento de la común de San José de Los Llanos, prohíbe por su artículo 1º el uso de los bastones llamados garrotes; dispone en su artículo 3 que ningún bastón de uso lícito deberá pesar mas de ocho onzas, ni tener mas de veinte milímetros de diámetro en su parte mas gruesa; y en su artículo 5 que toda persona que contraviniese a dicha Ordenanza será castigada con una multa de cinco pesos y con la pérdida del objeto.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el acusado Julian Bello estuvo convicto y confeso de portar un bastón, de los llamados garrote, el cual pesaba quince onzas; que por tanto por la sentencia impugnada se le impuso la pena correspondiente a la violación de la Ordenanza Municipal cometida por él.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Julian Bello, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de San José de los Llanos, de fecha quince de Julio de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de las costas, por portar

un bastón de los llamados garrotes, que pesaba quince onzas, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez de Mayo de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Federico Velásquez H., Co-Director de la Alianza Nacional Progresista, Director del Partido Progresista, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y nueve de Octubre de mil novecientos veintisiete, dictada a favor del señor Julio Arredondo.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Félix S. Ducoudray y Guaroa Velásquez, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada que ha violado los principios relativos a la personalidad moral y de la regla que prohíbe litigar por procuración, y los artículos 1108, 1119, 1134, 1224, 1315, 1322, 1993 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Félix S. Ducoudray, por sí y en representación del Lic. Guaroa Velásquez, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1108, 1119, 1134, 1224, 1315, 1322, y 1993 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

un bastón de los llamados garrotes, que pesaba quince onzas, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez de Mayo de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Federico Velásquez H., Co-Director de la Alianza Nacional Progresista, Director del Partido Progresista, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y nueve de Octubre de mil novecientos veintisiete, dictada a favor del señor Julio Arredondo.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Félix S. Ducoudray y Guaroa Velásquez, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada que ha violado los principios relativos a la personalidad moral y de la regla que prohíbe litigar por procuración, y los artículos 1108, 1119, 1134, 1224, 1315, 1322, 1993 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Félix S. Ducoudray, por sí y en representación del Lic. Guaroa Velásquez, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1108, 1119, 1134, 1224, 1315, 1322, y 1993 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente funda su recurso de casación en que la sentencia impugnada ha violado "los principios relativos a la personalidad moral" y "de la regla que prohíbe litigar por procuración", y los artículos 1108, 1119, 1134, 1224, 1315, 1322, y 1993 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que según consta de las enunciaciones de la sentencia impugnada, el Señor Federico Velásquez y Hernández, en su calidad de Co-Director de la Alianza Nacional Progresista y Director del Partido Progresista, demandó al Señor Julio Arredondo, en su calidad de Tesorero de la Junta Superior Directiva de dicha Alianza Nacional Progresista para que oyera declarar, "que el señor Arredondo está obligado a hacer al Señor Velásquez H. la rendición de cuenta en la forma indicada en la Ley y como lo disponga el Tribunal de las sumas que han debido ser percibidas y aplicadas de conformidad con lo establecido en las resoluciones de la Junta Superior Directiva de la Alianza Nacional Progresista en caso de que se niegue a rendir cuentas, o de que no las rinda en el plazo que se le señalare, se le condene a pagar la suma, que por cada día de retardo en la presentación de la cuenta, considere el Juez suficiente o justo".

Considerando, que por sentencia en defecto de fecha veintinueve de Septiembre de mil novecientos veintiseis, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, condenó al Señor Julio Arredondo, "en su calidad de Tesorero General de la disuelta Alianza Nacional Progresista, a rendir cuenta de su gestión como tal al Señor Federico Velásquez y Hernández, miembro del Partido Progresista y Director del mismo Partido"; que esa sentencia fué confirmada por la contradictoria de fecha nueve de Diciembre del mismo año, contra la cual interpuso recurso de apelación el Señor Julio Arredondo; que sobre dicha apelación fué pronunciada la sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

Considerando, que de conformidad con el artículo 1º de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, solo compete decidir si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia pronunciados por las Cortes de Apelación y los Tribunales o juzgados inferiores, y admitir o rechazar los medios en los cuales se basa el recurso, sin poder, en ningún caso, conocer del fondo del asunto.

Considerando, que para que haya habido violación de la Ley en una sentencia es preciso que, en su forma, o por la solución dada al asunto del cual estaban apoderados los jueces que la dictaron, esté en oposición con la letra o con el espíritu de alguna Ley.

Considerando, que las disposiciones del Código Civil solo son aplicables a los derechos, intereses y relaciones de las personas privadas, sean personas físicas o personas morales; es decir, de personas jurídicas, en todo caso.

Considerando, que los textos del Código Civil citados por el recurrente, no han podido ser violados por la sentencia impugnada, puesto que no eran aplicables al caso de la litis entre el Señor Velásquez y Hernández en su calidad de Co-Director de la Alianza Nacional Progresista, y Director del Partido Progresista, y el Señor Julio Arredondo, en su calidad de Tesorero de la Junta Superior Directiva de la Alianza Nacional-Progresista, porque no existían entre ellos relaciones contractuales regidas por el Código Civil. "El artículo 1993 de ese Código dispone que todo mandatario tiene obligación de dar cuenta de su gestión, y de satisfacer al mandante sobre todo lo que haya recibido por consecuencia de su poder"; pero, en el caso que ha dado origen al presente recurso, el Señor Velásquez y Hernández no era mandante del señor Arredondo y por consiguiente éste no era mandatario del Señor Velásquez y Hernández.

La violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, carece totalmente de fundamento; puesto que en la sentencia impugnada están expuestos los hechos de la causa y los motivos en los cuales fundan los jueces su decisión.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Federico Velásquez H., contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y nueve de Octubre de mil novecientos veintisiete, dictada a favor del señor Julio Arredondo y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día diecisiete de Mayo de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Señora Altagracia Mambrú, mayor de edad, soltera, dulcera, del domicilio y residencia de Villa Mella, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha tres de Noviembre de mil novecientos veintiseis, que la condena a sufrir la pena de cinco días de prisión, diez pesos de multa, diez pesos de indemnización y al pago de las costas por el delito de golpes y heridas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha trece de Noviembre de mil novecientos veintiseis.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 208 del Código de Procedimiento Criminal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que por sentencia en defecto de fecha seis de Julio de mil novecientos veintiseis, la Corte de Apelación de Santo Domingo confirmó una sentencia del Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones correccionales, que condenó a la acusada Altagracia Mambrú, por el delito de golpes y heridas, a cinco días de prisión, diez pesos oro de multa y pago de costos; que contra esa sentencia interpuso la acusada recurso de oposición en tiempo hábil; pero que no habiendo comparecido a la audiencia en la cual debía conocerse de su oposición, la Corte de Apelación pronunció la sentencia que es objeto de este recurso de casación.

Considerando, que el artículo 208 del Código de Procedimiento Criminal dispone que las sentencias dictadas por defecto en la apelación se podrán impugnar por la vía de la oposición en la misma forma y los mismos plazos que las sentencias por defecto pronunciadas por los Tribunales Correccionales; que la oposición implicará de derecho citación a la primera audiencia y se tendrá como no hecha si el acusado no compareciese a ella; que por tanto, no habiendo comparecido la acusada a la audiencia en la cual debía conocerse de su oposición, la Corte de Apelación hizo una recta aplicación de la Ley por la sentencia impugnada.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la Señora Altagracia Mambrú, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha tres de Noviembre de mil novecientos veintiseis, que la condena a sufrir la pena de cinco días de prisión, diez pesos de multa, diez pesos de indemnización y al pago de las costas por el delito de golpes y heridas, y la condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera. M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete de Mayo de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores José Méndez, José Soriano, Agustín Luis, Justo Martínez, Pedro Martínez, Carlos Pimentel, agricultores, Roberto Carrasco, comerciante, Andrés Pina, chauffeur, y Miguel Díaz, empleado público, todos de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintinueve de Marzo de mil novecientos veintiocho, dictada a favor del señor Miguel Calero.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Juan Tomás Mejía, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación del artículo 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído al Lic. Juan Tomás Mejía, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la Señora Altagracia Mambrú, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha tres de Noviembre de mil novecientos veintiseis, que la condena a sufrir la pena de cinco días de prisión, diez pesos de multa, diez pesos de indemnización y al pago de las costas por el delito de golpes y heridas, y la condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera. M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete de Mayo de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores José Méndez, José Soriano, Agustín Luis, Justo Martínez, Pedro Martínez, Carlos Pimentel, agricultores, Roberto Carrasco, comerciante, Andrés Pina, chauffeur, y Miguel Díaz, empleado público, todos de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintinueve de Marzo de mil novecientos veintiocho, dictada a favor del señor Miguel Calero.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Juan Tomás Mejía, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación del artículo 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído al Lic. Juan Tomás Mejía, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Lic. Miguel A. Pichardo, por sí y en representación del Lic. Pedro P. Peguero, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 1315 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que los recurrentes fundan su recurso de casación en que la sentencia impugnada viola los artículos 141 del Código de procedimiento Civil y 1315 del Código Civil.

En cuanto al primer medio.

Considerando, que de conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la redacción de las sentencias debe contener, entre otras enunciaciones los fundamentos, esto es, los motivos de hecho y de derecho, que no son otra cosa que las razones por las cuales han dado los Jueces su decisión; que en el caso del presente recurso, en los considerandos de la sentencia impugnada, están expresos los motivos que sirven de fundamento al dispositivo; que además la Corte adoptó, implícitamente, los motivos del Juez *a-quo*; que por tanto este primer medio es inadmisible.

En cuanto al segundo medio.

Considerando, que el artículo 1315 del Código Civil dispone que "El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla"; que es una regla general aplicable a todas las reclamaciones que se someten a la decisión de los tribunales judiciales; que cuando el derecho de las partes no está sometido a un medio determinado de prueba por la Ley, el punto de si el actor prueba o nó la legitimidad de su pretensión, es materia de hecho, que los jueces del fondo aprecian soberanamente, que es constante en la sentencia impugnada que por los documentos del expediente se estableció "de una manera clara y precisa el derecho de propiedad de la parte intimada"; que por tanto, este segundo medio tampoco es admisible.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores José Méndez, José Soriano, Agustín Luis, Justo Martínez, Pedro Martínez, Carlos Pimentel, Roberto Carrasco, Andrés Pina y Miguel Díaz, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintinueve de Marzo de mil novecientos veintiocho, dictada a favor del señor Miguel Calero, y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados):—*R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.—A. Arredondo Miura.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Mayo de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Julio Simón Abud, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio y residencia de La Vega, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de La Vega, de fecha cuatro de Septiembre de mil novecientos veintitrés, que lo condena a pagar una multa de cincuenta pesos oro y costos por el delito de haber tenido en depósito una cantidad de gas no permitida por la Ley.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha seis de Septiembre de mil novecientos veintitrés.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 465, 466 y 486 del Código Penal.

Considerando, que el artículo 486 del Código Penal dispone que en las ordenanzas municipales y demás reglamentos generales o particulares de la administración pública, no se establecerán mayores penas que las establecidas en el libro cuarto del Código Penal a no ser que se determine otra cosa por leyes especiales; que las penas que se establecen en dicho Código son el arresto de uno a cinco días y la multa de uno a cinco pesos.

Considerando, que la sentencia impugnada impone la pena de cincuenta pesos de multa, por violación de una Ordenanza Municipal; que en la sentencia no se cita el artículo

(Firmados):—*R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.—A. Arredondo Miura.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Mayo de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Julio Simón Abud, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio y residencia de La Vega, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de La Vega, de fecha cuatro de Septiembre de mil novecientos veintitrés, que lo condena a pagar una multa de cincuenta pesos oro y costos por el delito de haber tenido en depósito una cantidad de gas no permitida por la Ley.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha seis de Septiembre de mil novecientos veintitrés.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 465, 466 y 486 del Código Penal.

Considerando, que el artículo 486 del Código Penal dispone que en las ordenanzas municipales y demás reglamentos generales o particulares de la administración pública, no se establecerán mayores penas que las establecidas en el libro cuarto del Código Penal a no ser que se determine otra cosa por leyes especiales; que las penas que se establecen en dicho Código son el arresto de uno a cinco días y la multa de uno a cinco pesos.

Considerando, que la sentencia impugnada impone la pena de cincuenta pesos de multa, por violación de una Ordenanza Municipal; que en la sentencia no se cita el artículo

de la Ley especial que haya autorizado la imposición de esa multa en una Ordenanza Municipal; que por tanto carece de base legal.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Alcaldía de la Común de La Vega, de fecha cuatro de Septiembre de mil novecientos veintitrés, que condena al señor Julio Simón Abud a cincuenta pesos oro de multa y costas, por el delito de haber tenido en depósito una cantidad de gas no permitida por la Ley y envía el asunto ante la Alcaldía de la Común de Bonao.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Mayo de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Sergio Bencosme, en representación del señor Luis Mateo, mayor de edad, casado, corredor de máquinas, y de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A., del domicilio de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha trece de Julio de mil novecientos veintiocho, que condena al primero a veinticinco pesos oro de multa por el delito de heridas involuntarias, y a la segunda a pagar al señor Mario Guerrero, parte civil constituida, la suma de mil quinientos pesos oro por daños y perjuicios y ambos al pago de las costas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veintiuno de Julio de mil novecientos veintiocho.

de la Ley especial que haya autorizado la imposición de esa multa en una Ordenanza Municipal; que por tanto carece de base legal.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Alcaldía de la Común de La Vega, de fecha cuatro de Septiembre de mil novecientos veintitrés, que condena al señor Julio Simón Abud a cincuenta pesos oro de multa y costas, por el delito de haber tenido en depósito una cantidad de gas no permitida por la Ley y envía el asunto ante la Alcaldía de la Común de Bonao.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Mayo de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Sergio Bencosme, en representación del señor Luis Mateo, mayor de edad, casado, corredor de máquinas, y de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A., del domicilio de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha trece de Julio de mil novecientos veintiocho, que condena al primero a veinticinco pesos oro de multa por el delito de heridas involuntarias, y a la segunda a pagar al señor Mario Guerrero, parte civil constituida, la suma de mil quinientos pesos oro por daños y perjuicios y ambos al pago de las costas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veintiuno de Julio de mil novecientos veintiocho.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Leopoldo Espaillat, en representación del Lic. Sergio Bencosme, abogado de los recurrentes, en su memorial y conclusiones.

Oído al Lic. Luis E. Henríquez Castillo, abogado del señor Mario Guerrero, en sus conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 155 y 195 del Código de Procedimiento Criminal; 319 y 320 del Código Penal; 1384 del Código Civil; 27 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que los recurrentes fundan su recurso de casación en que la sentencia impugnada ha violado los artículos 155 y 195 del Código de Procedimiento Criminal, y hecho una mala aplicación de los artículos 319 y 320 del Código Penal y 1384 del Código Civil.

En cuanto al primer medio.

Considerando, que el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que no se admitirán como medios de casación las nulidades cometidas en primera instancia, si no hubiesen sido aducidas ante el Juez de la apelación, excepto la nulidad por causa de incompetencia; que, en consecuencia, no habiendo sido aducida por ante la Corte de Apelación, la nulidad de las declaraciones prestadas por los testigos ante el Juzgado de Primera Instancia, resultante de que los testigos no fueron juramentados de conformidad con el artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal, la alegada violación de este artículo es inadmisibile.

Considerando, que el artículo 195 del mismo Código dispone que en el dispositivo de toda sentencia de condena se enunciarán los hechos por los cuales las personas citadas fuesen juzgadas culpables o responsables, pero que no sanciona la omisión de esa enunciación con la nulidad de la sentencia; de lo cual resulta que no procede la anulación de una sentencia porque se haya omitido en su dispositivo la citada enunciación, cuando por el cual las personas citadas han sido juzgadas culpables o responsables, está expreso en otra parte de la sentencia; como ocurre en la sentencia impugnada, en la cual se establecen como hechos probados: que el señor Luis Mateo conducía máquinas al servicio del Ingenio Quisqueya; que la máquina N^o 5 llevaba vagones en los cuales iban varias personas; que al doblar una curva mientras descendía una pendiente dicha máquina, el señor Mario Guerrero, que ocupaba un asiento en el lugar del fogonero, fué lanzado a causa de la velocidad de la locomotora, y cayó en una excavación; que rebotó y quedó sobre los rieles; que las ruedas del tren le trituraron una pierna, la

cual le fué amputada; y finalmente, que la causa del accidente fué que la locomotora corría a una velocidad mayor que la ordinaria; por tanto tampoco es admisible la alegada violación del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal.

En cuanto a la mala aplicación de los artículos 319 y 320 del Código Penal.

Considerando, que la imprudencia cometida por el conductor de la locomotora en razón de la velocidad a la cual llevaba la máquina al doblar una curva, bajando una pendiente; y la circunstancia de que ese exceso de velocidad fuese la causa del accidente que hizo necesaria la amputación de una pierna a Guerrero, son materia de hecho, soberanamente apreciada por los Jueces del fondo.

En cuanto a la mala aplicación del artículo 1384 del Código Civil.

Considerando, que habiendo apreciado los jueces del fondo que la imprudencia del conductor de la máquina fué la causa del daño sufrido por Guerrero, y dada la circunstancia de que dicho conductor estaba al servicio del ingenio "Quisqueya", y de que en ese servicio cometió la falta que ocasionó el accidente, al condenar a la Compañía Azucarera Dominicana C. por A., como persona civilmente responsable del delito, a indemnizar al señor Mario Guerrero, parte civil, por el daño sufrido a consecuencia de la falta del conductor de la máquina, la sentencia impugnada hizo una recta aplicación del artículo 1384 del Código Civil.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Sergio Bencosme, en representación del señor Luis Mateo y de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A., contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha 13 de Julio de mil novecientos veintiocho, que condena al primero a veinticinco pesos oro de multa por el delito de heridas involuntarias, y a la segunda a pagar al señor Mario Guerrero, parte civil constituida, la suma de mil quinientos pesos oro por daños y perjuicios, y ambos al pago de las costas, y los condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera. M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública, del día veintinueve de Mayo de mil novecientos veintinueve. lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ,*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA****EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Froilán Tavárez hijo, en representación del señor Luis A. Ariza (a) Colombiano, mayor de edad, comerciante, del domicilio y residencia de Guaimate, jurisdicción de la común de La Romana, contra sentencia de la Alcaldía de la común del Seybo, de fecha tres de Enero de mil novecientos veinticuatro, que confirma la sentencia de fecha cinco de Diciembre de mil novecientos veintitrés, que lo condena a una multa de cuatro pesos oro, a abandonar la porción de terreno que tiene ocupado del camino de esta común a la Romana, en el lugar de Guaimate y destruir el edificio que tenga en el mismo lugar por su cuenta, y lo condena al pago de los costos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha diez de Enero de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y visto el artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el acusado haya sido condenado, há lugar a la anulación de la sentencia, a diligencia de la parte condenada, del ministerio público, de la parte civil, o de las personas civilmente responsables, si la sentencia no contiene los motivos.

Considerando, que la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, no está motivada, ni en hecho ni en derecho; que por tanto procede que sea casada.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Alcaldía de la Común del Seybo, de fecha tres de Enero de mil novecientos veinticuatro, que confirma la sentencia de fecha cinco de Diciembre de mil novecientos veintitrés, que condena al señor Luis A. Ariza (a) Colombiano, a cuatro pesos oro de multa, a abandonar la porción de terreno que tiene ocupado del camino de la Común del Seybo a la Romana, en el lugar de Guaimate, y destruir el edificio que tenga en el mismo lugar

por su cuenta, y lo condena al pago de los costos, y envía el asunto ante la Alcaldía de la Común de La Romana.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Mayo de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Jacinto R. de Castro, abogado, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha quince de Septiembre de mil novecientos veintisiete, dictada a favor del señor Aristides Sanabia.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Jacinto R. de Castro, quien actúa por sí y en unión de los Licenciados Leonte Guzmán Sánchez y Carlos Sánchez y Sánchez, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación del artículo 135 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Licenciado Leonte Guzmán Sánchez, por sí y en representación de los Licenciados Jacinto R. de Castro y Carlos Sánchez y Sánchez, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Manuel M. Guerrero, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 135 y 458 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente funda su recurso en ca-

por su cuenta, y lo condena al pago de los costos, y envía el asunto ante la Alcaldía de la Común de La Romana.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Mayo de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Jacinto R. de Castro, abogado, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha quince de Septiembre de mil novecientos veintisiete, dictada a favor del señor Arístides Sanabia.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Jacinto R. de Castro, quien actúa por sí y en unión de los Licenciados Leonte Guzmán Sánchez y Carlos Sánchez y Sánchez, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación del artículo 135 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Licenciado Leonte Guzmán Sánchez, por sí y en representación de los Licenciados Jacinto R. de Castro y Carlos Sánchez y Sánchez, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Manuel M. Guerrero, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 135 y 458 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente funda su recurso en ca-

sación en que la sentencia impugnada, al ordenar la ejecución provisional de la sentencia apelada, ha violado el artículo 135 del Código de Procedimiento Civil, por no existir en el caso en el cual se ha ordenado la ejecución provisional promesa reconocida.

Considerando, que el artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dispone que la ejecución provisional sin fianza se ordenará cuando haya título auténtico, promesa reconocida o condenación precedente por sentencia de la que no haya habido apelación; y el artículo 458 del mismo Código, que cuando en los casos autorizados por la Ley no se pronuncie la ejecución provisional de una sentencia, el intimado podrá entonces, en virtud de un simple acto, hacerla ordenar en audiencia en justicia.

Considerando, que la existencia de una promesa reconocida, en el sentido del artículo 135 del Código de Procedimiento Civil, es materia de hecho que los jueces del fondo aprecian soberanamente; que por tanto al juzgar la Corte de Apelación que las cartas dirigidas por el Licenciado Jacinto R. de Castro al señor Arístides Sanabria, constituían una promesa reconocida, y al ordenar la ejecución provisional de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, contra la cual interpuso recurso de apelación el Licenciado de Castro, no violó el artículo 135 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Jacinto R. de Castro, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha quince de Septiembre de mil novecientos veintisiete, dictada a favor del señor Arístides Sanabria, y condena a la parte intimante al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Licenciado Manuel M. Guerrero, quien declara haberlas avanzado.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la Concha.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Mayo de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Agustín Filpo, agricultor, del domicilio y residencia de "La Herradura", sección de la Común de Santiago, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha diez de Mayo de mil novecientos veintiocho, dictada a favor de la señora Anselma de Lance.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Agustín Acevedo y Joaquín E. Salazar, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 141 y 464 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Joaquín E. Salazar, por sí y en representación del Licenciado Agustín Acevedo, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Arturo Napoleón Álvarez, en representación del Licencindo Pablo M. Paulino, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 y 464 del Código de procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente funda su recurso de casación en que la sentencia impugnada viola los artículos 141 y 464 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto al primer medio.

Considerando, que en materia de daños y perjuicios resultantes de un cuasi-delito, los jueces del fondo aprecian soberanamente la existencia de la falta, la del daño causado por ella y la cuantía de la indemnización debida; que en el caso del presente recurso, el Juzgado de Primera Instancia juzgó que los actos de ejecución realizados por el señor Agustín Filpo, en virtud de una sentencia pronunciada por el Juez Alcalde, en materia que no era de su competencia, ocasionaron un daño a la señora Anselma de Lance; que a este respecto la sentencia impugnada está suficientemente motivada.

En cuanto al segundo medio.

Considerando, que si el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, que prohíbe que se establezcan demandas nuevas en grado de apelación, autoriza a los litigantes a reclamar en la segunda instancia los daños y perjuicios experimentados con posteridad a la demanda, esa autorización no se refiere a daños y perjuicios que tengan su origen y su fundamento en causas posteriores independientes de las de la demanda originaria; que el caso decidido por la sentencia impugnada, se trataba de los daños causados por la ejecución de la sentencia apelada, y por tanto de una demanda nueva que no podía presentarse por primera vez en apelación.

Por tales motivos, casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha diez de Mayo de mil novecientos veintiocho, dictada en favor de la Señora Anselma Lance; envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia de Espaillat y condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. Viña*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treintino de Mayo de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Antonio Acevedo, mayor de edad; soltero, jornalero, del domicilio y residencia de Santa Fé, jurisdicción de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez de Octubre de mil novecientos veintisiete, que lo condena a sufrir la pena de quince años de trabajos públicos por el crimen de homicidio voluntario.

En cuanto al segundo medio.

Considerando, que si el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, que prohíbe que se establezcan demandas nuevas en grado de apelación, autoriza a los litigantes a reclamar en la segunda instancia los daños y perjuicios experimentados con posteridad a la demanda, esa autorización no se refiere a daños y perjuicios que tengan su origen y su fundamento en causas posteriores independientes de las de la demanda originaria; que el caso decidido por la sentencia impugnada, se trataba de los daños causados por la ejecución de la sentencia apelada, y por tanto de una demanda nueva que no podía presentarse por primera vez en apelación.

Por tales motivos, casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha diez de Mayo de mil novecientos veintiocho, dictada en favor de la Señora Anselma Lance; envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia de Espaillat y condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. Viña*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treintino de Mayo de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Antonio Acevedo, mayor de edad; soltero, jornalero, del domicilio y residencia de Santa Fé, jurisdicción de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez de Octubre de mil novecientos veintisiete, que lo condena a sufrir la pena de quince años de trabajos públicos por el crimen de homicidio voluntario.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha once de Octubre de mil novecientos veintisiete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y visto los artículos 18 y 304 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Corte de Apelación, en sus atribuciones criminales, juzgó al acusado Carlos Antonio Acevedo, culpable de homicidio voluntario en la persona de Adolfo Montilla.

Considerando, que el artículo 304 del Código Penal castiga con la pena de trabajos públicos el homicidio voluntario; y que según el artículo 18 del mismo Código la condenación a trabajos públicos se pronunciará por tres años a lo menos y veinte a lo más.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma; y que la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley, para la infracción de la cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Antonio Acevedo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez de Octubre de mil novecientos veintisiete, que lo condena a sufrir la pena de quince años de trabajos públicos, por el crimen de homicidio voluntario, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treintiuno de Mayo de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO DE SANTO DOMINGO.

1928	Civiles	Comerciales	Criminales	Correccionales	Administrativas	Habeas Corpus	Total
Enero	1	0	8	8	5	0	22
Febrero	6	1	6	13	2	1	29
Marzo	15	4	10	6	4	0	39
Abril	0	0	2	10	4	2	18
Mayo	4	1	8	7	7	0	27
Junio	9	2	13	7	5	0	36
Julio	3	1	10	12	6	0	32
Agosto	7	0	4	13	5	1	30
Septiembre	5	0	11	2	1	0	19
Octubre	4	1	7	6	2	0	20
Noviembre	4	1	4	4	2	0	15
Diciembre	7	1	4	4	3	0	19
	65	12	87	92	46	4	

NOTA:

Total primer semestre.....171

Total segundo semestre.....135

Total general.....306

CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO DE SANTIAGO.

1928	Civiles	Comerciales	Criminales	Correccionales	Libertad provisio- nal bajo fianza	Habeas Corpus	Total
Enero							
Febrero							
Marzo	13	0	3	10	4	0	30
Abril							
Mayo							
Junio	5	0	7	23	2	0	37
Julio							
Agosto							
Septiembre	4	0	17	11	2	0	34
Octubre							
Noviembre							
Diciembre	9	3	8	10	3	0	33
	31	3	35	54	11	0	

NOTA: Pendientes de fallo.

Civiles..... 2

Criminales..... 5

Correccionales..... 3

Total:.....10

Total de los cuatro trimestres, 134

CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO DE LA VEGA.

1928	Civiles	Comerciales	Criminales	Correccionales	Administrativas	Libertad provisio- nal bajo fianza	Total
Enéro	2	0	0	1	0	0	3
Febrero	0	0	4	0	3	0	7
Marzo	3	0	2	4	0	0	9
Abril	0	0	1	3	0	0	4
Mayo	1	0	0	0	2	2	5
Junio	2	0	1	2	0	0	5
Julio	3	0	2	1	0	0	6
Agosto	2	0	0	3	3	1	9
Septiembre	1	1	2	4	0	0	8
Octubre	2	0	3	3	0	0	8
Noviembre	1	0	1	3	0	0	5
Diciembre	0	2	2	2	4	0	10
	17	3	18	26	12	3	

NOTA: Total de los cuatro trimestres.....79

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SANTO DOMINGO. (Cámara Civil y Comercial).

1928	Civiles	Comerciales	Administrativas
Enero	26	2	18
Febrero	21	9	13
Marzo	39	10	13
Abril	27	2	8
Mayo	49	4	22
Junio	36	5	13
Julio	22	3	8
Agosto	24	2	18
Septiembre	40	8	8
Octubre	36	10	13
Noviembre	33	9	15
Diciembre.	22	6	13
	375	70	162

NOTA: Total de los cuatro trimestres, 607

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SANTO DOMINGO.
(*Cámara Penal*).

1928	Criminales	Correccionales
Enero	5	44
Febrero	9	40
Marzo	10	61
Abril	7	33
Mayo	11	68
Junio	10	19
Julio	8	41
Agosto	12	58
Septiembre	18	38
Octubre	20	41
Noviembre	19	47
Diciembre.	14	20
	143	510

NOTA: Total de los cuatro trimestres. 653

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE SAN PEDRO DE MACORIS.

1928	Civiles	Comerciales	Criminales	Correccionales	Administrativas	Habeas Corpus
Enero	2	0	3	11	0	0
Febrero	8	1	3	28	9	1
Marzo	3	1	1	47	5	0
Abril	5	0	0	26	7	0
Mayo	5	1	3	18	4	0
Junio	3	5	4	18	8	0
Julio	6	2	0	20	5	0
Agosto	5	3	4	19	16	0
Septiembre	2	3	2	12	11	0
Octubre	2	1	4	33	11	0
Noviembre	3	1	3	25	9	0
Diciembre	7	1	1	33	35	0
	51	19	28	290	120	1

NOTA: Total de los cuatro trimestres, 509

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEYBO.

1928	Civiles	Comerciales	Criminales	Correccionales
Enero	5	0	0	31
Febrero	4	0	7	54
Marzo	10	1	7	91
Abril	4	2	5	38
Mayo	6	2	8	58
Junio	14	1	10	79
Julio	8	1	8	64
Agosto	6	0	11	174
Septiembre	8	0	10	70
Octubre	8	0	8	74
Noviembre	7	1	0	0
Diciembre	6	1	0	0
	86	9	73	733

NOTA: Las causas penales de este Juzgado, correspondientes a Noviembre y Diciembre, no figuran en el presente estado por no haber sido remitidas. Total: 901

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE AZUA.

1928	Civiles	Comerciales	Criminales	Correccionales	Administrativos	Habeas Corpus	Libertad bajo fianza
Enero	1	0	0	10	0	5	0
Febrero	1	0	0	16	8	4	0
Marzo	7	0	0	13	0	3	0
Abril	1	2	0	21	3	0	0
Mayo	2	0	0	32	0	1	2
Junio	4	0	0	17	0	5	1
Julio	0	1	0	9	0	1	3
Agosto	2	1	0	14	0	1	0
Septiembre	3	1	0	25	0	5	0
Octubre	5	0	0	33	2	0	1
Noviembre	3	0	0	18	0	1	0
Diciembre	3	0	0	12	0	1	0
	32	5	0	220	13	27	7

Total de los cuatro trimestres, 304

NOTA: En el Estado del Juzgado de Primera Instancia de Azua aparecen 220 causas correccionales, debido a que ese Juzgado en su informe solo pone la materia penal sin expresar si comprende causa criminal.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE BARAHONA.

1928	Civiles	Comerciales	Criminales	Correccionales	Administrativos
Enero	7	1	6	31	3
Febrero	4	0	1	45	3
Marzo	7	3	3	50	3
Abril	5	3	2	38	0
Mayo	5	3	2	40	3
Junio	12	0	2	41	7
Julio	9	2	4	30	1
Agosto	1	3	2	35	2
Septiembre	3	3	4	17	2
Octubre	5	0	0	33	2
Noviembre	3	2	5	51	6
Diciembre	1	6	3	16	0
	62	26	34	427	32

NOTA: Total de los cuatro trimestres, 581.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA VEGA.

1928	Civiles	Comerciales	Criminales	Correccionales	Administrativas	Libertad bajo fianza	Ha las Corpus
Enero	4	0	5	5	0	1	0
Febrero	8	0	2	67	0	1	0
Marzo	10	2	2	11	0	3	0
Abril	6	0	1	37	0	1	2
Mayo	14	1	3	65	0	1	12
Junio	20	3	1	18	0	9	2
Julio	7	0	0	18	0	7	2
Agosto	7	0	2	20	0	7	0
Septiembre	4	2	0	29	0	1	0
Octubre	7	2	2	30	0	2	0
Noviembre	7	1	4	62	1	2	0
Diciembre	7	0	4	35	1	0	0
	101	11	26	397	2	35	18

NOTA: Total de los cuatro trimestres, 590

NOTA: Pendientes de fallo:

Civiles,.....	5
Divorcios pendientes actuación abogados,...	169
Comerciales,.....	2
Criminales,.....	18
Correccionales,.....	198
Total	392

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE DUARTE.

1928	Civiles	Comerciales	Criminales	Correccionales	Administrativas
Enero	6	0	1	13	1
Febrero	6	1	4	29	0
Marzo	0	0	0	0	0
Abril	0	0	0	0	0
Mayo	0	0	0	0	0
Junio	0	0	0	0	0
Julio	3	3	2	29	12
Agosto	0	4	6	35	10
Septiembre	4	4	11	40	10
Octubre	8	2	3	36	13
Noviembre	10	3	3	19	5
Diciembre	5	1	0	36	7
Total	42	15	30	237	58

Total.....382

(NOTA: El Juzgado de Duarte solo ha enviado los estados correspondientes a 8 meses; pues los de los meses de Marzo a Junio, inclusive, no le ha sido posible por falta de registro que debió haber dejado el Secretario del Juzgado saliente).

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SAMANA.

1928	Civiles	Comerciales	Criminales	Correccionales	Libertad provisoria bajo fianza
Enero	7	0	0	3	0
Febrero	2	0	0	26	0
Marzo	0	1	0	7	0
Abril	7	0	0	8	0
Mayo	2	0	0	9	1
Junio	1	0	0	6	0
Julio	0	0	0	10	1
Agosto	2	0	0	8	2
Septiembre	0	0	0	12	1
Octubre	1	0	0	18	0
Noviembre	0	0	4	14	0
Diciembre	1	0	0	10	0
Total	23	1	4	131	5

Total de los dos semestres, 164

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SANTIAGO.

1928	Civiles	Comerciales	Criminales	Correccionales	Libertad bajo fianza
Enero	7	1	3	38	0
Febrero	7	2	9	32	3
Marzo	11	1	7	39	1
Abril	3	1	3	28	1
Mayo	12	3	7	51	0
Junio	10	0	3	31	2
Julio	12	1	8	43	3
Agosto	10	4	2	40	2
Septiembre	6	1	7	43	0
Octubre	27	0	3	45	3
Noviembre	15	2	3	34	0
Diciembre	6	0	9	27	0
	126	16	64	451	15

Total de los dos semestres, 672

NOTA:
Pendientes de fallo:
Civil y Comercial, 9.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PUERTO PLATA.

1928	Civiles	Comerciales	Criminales	Correccionales
Enero	4	1	1	7
Febrero	4	0	0	7
Marzo	6	3	2	7
Abril	3	1	5	3
Mayo	5	4	1	10
Junio	2	3	5	5
Julio	7	1	1	8
Agosto	15	0	2	6
Septiembre	4	1	0	5
Octubre	8	4	1	10
Noviembre	2	1	1	8
Diciembre	3	2	1	1
	63	21	20	77

Total de los dos semestres, 181

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MONTE CRISTY.

1928	Civiles	Comerciales	Criminales	Correccionales	Libertad provisio- nal bajo fianza
Enero					
Febrero					
Marzo					
Abril					
Mayo					
Junio					
Julio					
Agosto					
Septiembre					
Octubre					
Noviembre	0	0	5	17	0
Diciembre	2	0	6	15	3
	2	0	11	32	3

Total de los dos meses.....48

NOTA: Este Juzgado solamente ha enviado el Estado de los me-
ses de Noviembre y Diciembre.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ESPAILLAT.

1928	Civiles	Comerciales	Criminales	Correccionales	Libertad bajo fianza	Administrativas
Enero	1	0	0	19	2	10
Febrero	3	3	6	9	3	6
Marzo	8	1	2	20	2	10
Abril	3	1	0	19	1	8
Mayo	16	4	2	35	0	13
Junio	10	5	4	2	1	1
Julio	2	1	0	37	0	3
Agosto	3	2	3	35	3	6
Septiembre	2	1	0	27	0	21
Octubre	9	0	2	40	2	27
Noviembre	6	1	4	31	3	3
Diciembre	9	1	1	14	2	2
	72	20	24	288	19	110

Total de los dos semestres, 533

NOTA: Pendientes de fallo:

Civiles, diversos asuntos.....	9
Comerciales.....	1
Civiles. divorcios pendientes actuación de abogados.....	29
Criminales.....	7
Correccionales.....	1
Total;.....	37

RESUMEN:

Civiles	Comerciales	Criminales	Correccionales	Administrativos	Habeas Corpus	Libertad bajo fianza
1.148	231	597	3.965	555	50	98

Total de asuntos fallados: 6.644.

Santo Domingo, Mayo 20 del 1929.

Eugenio A. Alvarez,
Secretario General de la Suprema Corte de Justicia.